

Caso N° 10.738 - Rodríguez Vera y Otros - Colombia

Rivera, Leonor [LRivera@oas.org]

Enviado: martes, 07 de febrero de 2017 02:24 p.m.

Para: Tramite

Datos adjuntos:sharp@oas.org_20170207_145~1.pdf (1 MB)

Sírvanse encontrar adjunta una comunicación de la Comisión sobre el caso de referencia.

Mucho apreciaremos la confirmación de recepción.

Atte.,
CIDH

7 de febrero de 2017

REF.: Caso Nº 10.738
Rodríguez Vera y Otros
Colombia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con su atenta comunicación de REF.: CDH-10.738/277 de 23 de enero de 2017, con el objeto de presentar las observaciones de la Comisión al informe presentado por el Estado de Colombia en el caso de referencia.

La Comisión observa que mediante escrito de 4 de enero de 2017 el Estado indicó, en respuesta a las inquietudes presentadas por los peticionarios, que los pagos ordenados en la Sentencia, de conformidad con el párrafo 603¹, serían divididos entre los beneficiarios indicados en dicho párrafo. Lo anterior, según la interpretación del Ministerio de Defensa, en virtud de que la Corte no indicó “en ningún momento... expresamente que corresponde [la suma ordenada] a cada una de ellas”. El informe estatal agregó que, de conformidad con párrafo 610², a efectos de que los beneficiarios señalados en tal párrafo reciban las indemnizaciones, conforme al derecho interno aplicable en relación con las víctimas de desaparición forzada se debería de realizar una “declaratoria judicial de muerte presunta”. Con posterioridad, los beneficiarios tendrían que “concurrir ante un Juez de la República a fin de adelantar el proceso de sucesión o en su defecto, podrán optar por el trámite notarial”.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

¹ El párrafo 603 de la Sentencia establece:

603. En atención a las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana en otros casos sobre desaparición forzada de personas, así como las circunstancias del presente caso, la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares, el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la impunidad en que se encuentran, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de las once víctimas de desaparición forzada, incluyendo a Carlos Horacio Urán Rojas; US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de madres, padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes de las referidas víctimas de desaparición forzada y Carlos Horacio Urán Rojas, y US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los hermanos y hermanas de dichas víctimas, ya que se han comprobado las afectaciones a la integridad personal de éstos, sufridas como consecuencia de los hechos del presente caso, así como de sus esfuerzos para la búsqueda del paradero de sus seres queridos y de justicia.

² El párrafo 610 de la Sentencia establece:

610. En caso de que los beneficiarios (distintos a las víctimas de desaparición forzada, Carlos Horacio Urán Rojas, Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres), hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable. La distribución de las indemnizaciones dispuestas a favor de las víctimas de desaparición forzada, Carlos Horacio Urán Rojas, Norma Constanza Esguerra Forero y Ana Rosa Castiblanco Torres deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el párrafo 597 de esta Sentencia.

En relación con los montos de los pagos ordenados, la Comisión advierte que en el propio párrafo 603 la Corte resaltó que para determinar los montos de indemnización por el daño inmaterial resulta necesario tomar en cuenta “la entidad, carácter y gravedad de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados a las víctimas y sus familiares”. En ese sentido, la Comisión observa que como la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia, resulta necesario tomar en cuenta que la desaparición forzada tiene un carácter pluorifensivo que involucra afectaciones a múltiples derechos humanos, tendientes a sustraer la existencia de una persona. En el caso específico tal desaparición resultó además agravada al haberse perpetrado bajo un *modus operandi* específico por parte de las fuerzas armadas, encontrándose las víctimas en un estado de vulnerabilidad.

Por otra parte, en el citado párrafo la Corte resaltó la importancia de tomar en cuenta a los efectos de tal indemnización, “el tiempo transcurrido desde el momento de los hechos y la impunidad en que se encuentran”. La desaparición tiene un carácter permanente que se prolonga durante todo el tiempo en que la víctima continúa desaparecida. En el caso concreto, al momento de la Sentencia la Corte tomó en consideración los más de 29 años transcurridos de desconocimiento de la verdad desde que ocurrieron los hechos.

Atendiendo a las características de la desaparición forzada bajo *modus operandi* específicos, la Comisión observa que la Corte en recientes Sentencias ha determinado el daño inmaterial bajo los siguientes montos: en el caso de la desaparición forzada del señor *Rigoberto Tenorio Roca*, la Corte ordenó en equidad que el Estado pagara el monto de US\$ 80.000 dólares³; en el caso de la desaparición del señor *Osorio Rivera*, ordenó en equidad pagar a su favor la misma suma de US\$ 80.000 dólares⁴. Finalmente, otro caso reciente de desaparición decidida por la Corte es el caso de la *Masacre de Santa Bárbara*, en el cual la Corte ordenó que se pagaran a favor de tales víctimas también US\$ 80.000 dólares⁵.

La Comisión observa que de acuerdo a la interpretación propuesta por el Estado al citado párrafo, la indemnización que correspondería por ejemplo, a las once víctimas de desaparición forzada, incluyendo a Carlos Horacio Urán Rojas sería producto de la división de los US\$ 100.000,00 entre tales personas, lo que daría por resultado una monto de poco más de 8,000 dólares. La Comisión observa que dicho monto es muy inferior, en comparación con las indemnizaciones ordenadas por el Tribunal en casos similares. De hecho resultaría en aproximadamente el 10% de la suma que la Corte ha ordenado en tales casos.

En vista de las anteriores consideraciones, la Comisión considera que la interpretación informada por el Estado a la Corte sobre el monto del daño inmaterial para cada beneficiario, no es compatible con el espíritu de la sentencia y, en particular, con los criterios establecidos en el propio párrafo 603, en cuanto a la gravedad y naturaleza del daño ocasionado por la desaparición forzada bajo un *modus operandi* específico. Lo anterior se ve reforzado en que tales pagos no son mínimamente cercanos a la reparación ordenada por la Corte en casos similares.

Por otra parte, en relación con los procesos de sucesión, la Comisión observa que el párrafo 610 establece que en el caso de los beneficiarios allí señalados, cuando hubieran fallecido o fallezcan antes de ser entregada la indemnización, la misma “se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable”. En este sentido, la Comisión observa que corresponde al Estado adoptar las medidas de carácter interno que sean necesarias para cumplir con entregar los montos ordenados. Sin perjuicio de ello, la Comisión observa que el Estado debe garantizar que tales procedimientos resulten efectivamente en el pago de

³ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 336.

⁴ Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 288.

⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 377.

tales indemnizaciones, de tal forma que debe asegurar que no resulten o se traduzcan en modo alguno en una carga adicional de carácter económico a las víctimas. El Estado también se encuentra obligado a asegurar que tales procedimientos no constituyan una forma de revictimización. La Comisión considera que exigir la declaratoria de muerte presunta – que constituye una figura del derecho civil – de una víctima desaparecida forzosamente cuyo destino o paradero no ha sido establecido o sus restos mortales no han sido debidamente identificados y devueltos a sus familiares, por su propia naturaleza puede generar un impacto emocional adicional en su perjuicio con el resultado de revictimizarlos. Asimismo, los procesos internos debieron haberse concluido en el tiempo ordenado en la Sentencia para cumplir esta reparación. Dado el paso del tiempo, la Comisión observa la importancia de que el Estado imprima celeridad para sustanciar tales procesos, de ser necesarios conforme el derecho interno.

Finalmente, en vista de la controversia presentada, las consecuentes dificultades que pueden implicar en el proceso de cumplimiento y, especialmente, el impacto que pueden tener los montos propuestos por el Ministerio de Defensa en la falta de una reparación a las víctimas de las graves violaciones ocasionadas por el Estado, afectando severamente el efecto de la Sentencia de la Honorable Corte, la Comisión observa que resultaría conveniente que la Corte emitiera una Resolución que aclare el monto de las reparaciones ordenadas.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta